000233/2021

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Incidente de Apelación en Autos Caratulados: "M., M. S. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo"** (Expte. N° 439 Año 2020) (Expte. N° 241 Año 2021)" Expte. N° 233/2021 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, venidos al Acuerdo del Tribunal a efectos de resolver las excusaciones de los señores jueces de Cámara Dres. Peral, Cordon Ferrando, Spoturno, Vergara, Lucero, Jalil, Fiordelisi y de Cunto.

I. De la compulsa del presente legajo surge que, con fecha 11 de marzo de 2021, la señora conjuez de Primera Instancia intimó a la Provincia del Chubut a informar el cronograma de pago de los haberes devengados y no abonados al accionante.

Cumplidas las notificaciones de estilo y ante la interposición de recurso de apelación por parte de la Fiscalía de Estado, se procedió a la formación del presente legajo; el cual quedó radicado ante la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

Así las cosas, los señores jueces de Cámara Dres. Vergara y Lucero se excusaron de conocer en el caso.

Como fundamento de su decisión, invocaron lo normado por el primer párrafo del artículo 30 del CPCC y de los incisos 2° y 4° del artículo 17 del CPCC.

Luego, hicieron lo propio los Dres. Peral, Cordón Ferrando y Spoturno; ello, con fundamento en las previsiones del primer párrafo del artículo 30 del CPCC y del inciso 2° del artículo 17 del CPCC.

Por último, y con idéntico fundamento al de los Dres. Vergara y Lucero, se excusó el Dr. De Cunto.

Una vez que el legajo fue remitido a la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn, se excusaron de intervenir los Dres. Jalil y Fiordelisi.

El primero de los nombrados entendió que su objetividad se encontraba comprometida por haber iniciado una acción de amparo en contra del Estado Provincial.

El segundo, con fundamento en el artículo 30 y del inciso 2° del artículo 17 del CPCC, entendió que se encontraba en situación análoga a la del amparista.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión planteada, corresponde señalar que M. S. M., Jefa de Departamento

en el Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia del Chubut, pretende que se condene a la demandada a abonarle la totalidad de las remuneraciones devengadas e impagas desde julio de 2020 hasta la fecha y las que en el futuro se devenguen.

Como fundamento de su pretensión alegó la violación de los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 bis, 17 y 20.

III. Delimitado de este modo el tema a decidir, corresponde señalar que el Tribunal no puede desconocer la autoridad institucional que emana del reciente pronunciamiento dictado por el Superior Tribunal de Justicia en una causa sustancialmente análoga a la que aquí nos ocupa.

En la S.I. N° 179/2021, el Cimero Tribunal de la Provincia dijo que "si bien los Señores Camaristas han fundado sus excusaciones en la necesaria imparcialidad que los Magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, cumpliendo con las obligaciones consagradas en el artículo 34 del CPCC, los escrúpulos manifestados no logran configurar ninguna de las causales que invocan, sino que plantean un hipotético o conjetural interés en el pleito. Así lo exponen, ante la posibilidad de interponer otro, con idéntica o similar pretensión que la de la amparista, porque en su carácter de dependientes de la Provincia del Chubut, sus salarios tampoco han sido abonados en término por su empleadora… Que cotejadas las circunstancias del caso con los motivos expresados por cada uno de los Magistrados en autos, si bien encuadran sus excusaciones en el inciso 2° de dicho artículo 17 del CPCC (interés en el pleito o en otro semejante), y adunan las razones de decoro y delicadeza previstas en la segunda parte del artículo 30 de ese ordenamiento, en todas describen la hipótesis prevista en el inciso 4° del artículo 17, que no configura una causal autorizada para apartarse de la causa, sino una excepción al deber de excusarse".

Cabe añadir que el citado criterio ha sido ratificado por S.I. N° 184/2021.

En estos términos, y ante la ya citada autoridad institucional de la que se encuentran revestidos los pronunciamientos del Superior Tribunal y la sustancial analogía entre este expediente y aquel en el cual el pronunciamiento referido fue dictado; corresponde rechazar las excusaciones de los Dres. Peral, Cordon Ferrando, Spoturno, Vergara, Lucero, Jalil, Fiordelisi y de Cunto.

IV. Por último, dado que en la S.I. N° 33/2019, el Superior Tribunal entendió que lo normado por el artículo 31 del CPCC no resulta aplicable a casos como el de autos y que el Tribunal llamado a resolver agota su intervención con el rechazo de las excusaciones; corresponde que los señores jueces de Cámara integrantes originarios de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew resuelvan el recurso interpuesto por la Fiscalía de Estado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada de conformidad a lo establecido por el Acuerdo Plenario 4899/20 y con los medios tecnológicos puestos a disposición por el Superior tribunal de Justicia **RESUELVE:**

1) Rechazar las excusaciones de los Dres. Vergara, Lucero, de Cunto, Peral, Cordon Ferrando, Spoturno, Jalil y Fiordelisi.

2) Hacer saber que los señores jueces de Cámara titulares integrantes de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew deberán resolver el recurso interpuesto por la Fiscalía de Estado.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°012 DE 2021 - SIE - CONSTE.